

Frangueo
incertade.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 316.

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, comunica a este Gobierno civil con fecha 24 de Septiembre último, lo que sigue:

«Habiéndose recibido en este Ministerio diversas instancias, en solicitud de que se modificasen algunos artículos del reglamento de Polvorines y expendedurias, de 10 de Marzo de 1925, =S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y con lo informado por el Consejo de Minería, se ha servido disponer que no procediendo acceder a lo solicitado, se mantenga íntegro el reglamento de 10 de Marzo de 1925. =Lo que traslado a V. I. para su conocimiento, debiendo ser publicada di-

cha disposición en el *Boletín oficial* de la provincia, para el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento a lo ordenado, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 19 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Circular núm. 317.

Según me comunica el Alcalde de Viana de Duero, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses vacunas, de las señas siguientes: una vaca extremadamente flaca, y una novilla cu-bierta, boca negra y muy broncea.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Viana de Duero a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostren-cas.

Soria 18 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1926 quedará prohibida en absoluto la circulación por las carreteras de uso público de los carros de tracción animal cuyas llantas metálicas tengan una anchura menor de tres centímetros para los de dos ruedas tirados por una o dos caballerías o una sola yunta, que conduzcan cargas menores de 300 kilogramos, y queda asimismo prohibida en absoluto la circulación de los demás carros que no tengan sus llantas por lo menos un ancho de cuatro centímetros.

Se prohíbe también irrevocablemente la tracción por más de cuatro caballerías en reata y por más de seis en los demás casos.

De igual manera no se consentirán las llantas metálicas cuya superficie exterior de rodadura no sea cilíndrica o contenga clavos o salientes de cualquier género. También se harán las demás limitaciones de cualquier clase que exijan algunos pasos especiales, como el de ciertos puentes.

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de Policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920 y en la Real orden complementaria de 13 de Octubre de 1923 y modificando algunos conceptos, las llantas metálicas de los carros deberán tener en lo sucesivo, como mínimo, las anchuras que se fijan a continuación:

Carros de dos ruedas.

Con una o dos caballerías o una yunta, ocho centímetros.

Con tres caballerías, nueve ídem.

Con cuatro caballerías o dos yuntas, 10 ídem.

Carros con cuatro ruedas.

Con una o dos caballerías: ruedas delanteras, cinco centímetros; ruedas traseras, siete ídem.

Con tres o cuatro caballerías: ruedas delanteras, seis centímetros; ruedas traseras, ocho ídem.

Con cinco o seis caballerías: ruedas delanteras, ocho centímetros; ruedas traseras, 10 ídem.

Artículo 3.º Se concede una prórroga de tres años, a partir del día 1.º de Enero de

1926, durante la cual se consentirán llantas de anchura, desde luego, mayores que las prohibidas en el artículo 1.º, pero menores que las fijadas en el artículo anterior, con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota progresiva de permiso anual, con arreglo a la siguiente escala:

El primer año, 20, 30, 40 ó 50 pesetas según que el carro tenga una, dos, tres o cuatro caballerías, para los de dos ruedas; y 20, 30 y 40 pesetas, respectivamente, para los tres casos indicados referentes a los de cuatro ruedas.

El segundo año abonarán el doble de los tipos fijados en el párrafo anterior, y el tercero el doble de lo correspondiente al segundo año.

Artículo 4.º Estas cuotas deberán ser satisfechas dentro del primer trimestre de cada año natural en las Alcaldías respectivas, debiendo éstas entregar los talones resguardos necesarios para que los carreteros puedan justificar haberlas hecho efectivas cuando la autoridad y peones camineros lo requieran.

De no pagarse estas cuotas voluntariamente en el plazo fijado, incurrirán en falta, que será penada con la imposición de una multa, cuyo importe será el doble de dicha cuota, la cual deberá ser además abonada.

El pago de las cuotas que han de satisfacerse por los dueños de los carros en las Alcaldías se hará entregando la mitad de su valor en papel de pagos al Estado y el resto en metálico para reintegrarse el Ayuntamiento en los gastos que le ocasione este servicio.

El importe de la cuota retrasada, a que se refiere el apartado segundo de este artículo será satisfecho en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia respectiva, entregando la mitad de su importe en papel de pagos al Estado y el resto en metálico, que se destinará a los gastos de material y escribientes que ocasione este servicio en las oficinas de Obras públicas.

El pago de la multa se satisfará en la misma Pagaduría entregando la mitad del valor en papel de pagos al Estado y el resto en metálico, del cual corresponderá su mitad o sea

la cuarta parte de la multa al denunciante, ya sea de la Guardia civil o municipal, peón caminero o un particular. El otro 25 por 100 de la multa se entregará por la Jefatura en el Gobierno civil, para ser destinada precisamente en la beneficencia provincial.

Para el cobro de estas cuotas y multas se emplearán las citaciones, las audiencias a los denunciados y demás trámites que para la imposición de multas se hallan determinadas en el capítulo VI del referido reglamento de Policía y conservación de carreteras y en la orden aclaratoria de 10 de Enero 1921, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo mes.

Las Jefaturas entregarán en el momento del pago los resguardos necesarios para garantía de los interesados.

De no ser el pago consecuencia de denuncia alguna, la parte que le había de corresponder al denunciante se ingresará por la Jefatura en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Las Alcaldías darán cuenta al Gobernador civil, dentro del segundo trimestre de cada año natural, del resultado del servicio que se les confiere, y asimismo las Jefaturas de Obras públicas comunicarán a la Dirección general, dentro del primer trimestre de cada año, la liquidación y resumen del servicio que les haya correspondido durante el año anterior.

Artículo 5.º Se exceptúa del pago de las cuotas y multas fijadas en los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto a los carros que remolcados por una o dos caballerías o por una sola yunta, y teniendo sus llantas por lo menos tres centímetros, transiten vacíos o conduciendo una carga que no exceda de 300 kilogramos.

Artículo 6.º Por los Alcaldes Presidentes de los respectivos Ayuntamientos deberá cuidarse de prohibir en absoluto la construcción de nuevos carros con llantas antirreglamentarias, imponiendo en su caso las sanciones que sean procedentes.

Artículo 7.º Se reitera la observancia y cumplimiento de las prescripciones del vigen-

te reglamento de Policía de carreteras y de la Real orden de 13 de Octubre de 1923 en todo aquello que no resulte modificado por este Real decreto, que deberá ser publicado en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y ponerse en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—
El Presidente interino del Directorio militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(*Gaceta* del día 11 de Noviembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de consulta elevada a este Ministerio por el Capitán general de la cuarta Región, y con el fin de garantizar en lo posible en las denuncias de prófugos y desertores si la personalidad que la formula es de las comprendidas en el artículo 198 del reglamento y ley de Reclutamiento vigente, evitándose la intromisión de una segunda persona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las instancias de denuncia que se presente personalmente por el firmante de la misma, exija la autoridad que se haga cargo de ella la presentación de la cédula personal que se reseñará al margen, compulsándose las firmas; en las que se reciban por correo debe reseñarse dicho documento por la Alcaldía, estampándose el sello de la misma, y en las denuncias que se formulen firmadas a ruego, por no saber escribir, deberá llenarse el mismo requisito con la cédula del que la promueva; no alcanzando la presente disposición a los individuos en filas que carecen de cédula, puesto que su personalidad está suficientemente garantizada con el curso de la denuncia por conducto de sus Jefes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(*Gaceta* del 17 de Noviembre.)

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan, los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita.

Soria: Povar, D. Cipriano Borjabad Tarasón, Secretario de Alind.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

Ayuntamientos.

MEDINACELI

El expediente instruido, por acuerdo de la Comisión permanente de cinco del actual, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 303 del Estatuto y 11, párrafos 2.º y 3.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, para la propuesta de un suplemento de crédito por transferencia del presupuesto ordinario de gastos en curso, para la adquisición de material con destino a la Escuela nacional de niños de esta villa, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo, puedan presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones oportunas.

Medinaceli 16 de Noviembre de 1925.—El Alcalde-Presidente, Félix Aguilar.

UCERO

Existiendo en la Caja del pósito de esta villa la cantidad de 3.607'51 pesetas, se hace público para que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten en forma, a la Sección provincial de pósitos o a esta Alcaldía en el término de quince días a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ucero 16 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Gregorio Gonzalo.

ABEJAR

En armonía con lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos de maderas y leñas que expresa el siguiente estado, en el que detalladamente se indica, nombre y número del monte, pertenencia, número de árboles y equivalencia en metros cúbicos, estéreos de leña, especie, tasación, día y hora de la subasta, que será en la primera media hora y por pujas a la llana.

Para el acto de la subasta y ejecución del aprovechamiento regirá el pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922; viniendo obligado el rematante a ingresar en el Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado de la inspección de los aprovechamientos.

ESTADO de los aprovechamientos de maderas y leñas a que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Número del monte.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Número de árboles.	Metros cúbicos....	Estéreos de leña de las copas.	Especie.	Tasación. — Pesetas.	Alcaldía en que se verificará la subasta.	Fecha de celebración.		
									Hora.....	Día.....	Mes. Año.....
119	Pinar.....	Abejar.....	150	75	250	Pinos huecos.....	1.375	Abejar.....	11	5	Diciembre... 1925
104	Dehesa Robledal	Idem.....	150	75	300	Idem.....	1.425	Idem.....	12	5	Idem..... 1925

Abejar 12 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Marcelo Díez.

Soria.—Imprenta provincial.